

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Usando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su consulta necesaria, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo solos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durane de los mismos; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya citación ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Marzo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

AGUAS

En el expediente incoado á instancia de D. Casimiro Pardo, vecino de Saludes, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, solicitando autorización para variar la presa que situada en el río Orbigo, deriva las aguas de éste para utilizarlas en el molino que el solicitante posee en el pueblo de Altóbar, y se le fije en 2.800 litros por segundo de tiempo la cantidad de agua de que venía disfrutando, se dictó por este Gobierno civil la siguiente providencia en 17 de Enero último:

Resultando que en 31 de Julio de 1905, D. Casimiro Pardo, vecino de Saludes, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, presentó una instancia dirigida á este Gobierno solicitando autorización para variar la presa de que anteriormente se servía para derivar del río Orbigo las aguas con que movía el molino harinero del pueblo de Altóbar, presa, que por haber variado de curso el río Orbigo, se encuentra hoy en seco, y se le fije, tan bien, en 2.800 litros por segundo de tiempo, la cantidad de agua de que anteriormente disfrutaba, acompañando el proyecto de las obras que se propone ejecutar en la presa antigua y cauce del río Orbigo, así como la carta de pago que acredita haber hecho el depósito correspondiente á la parte de obras que han de realizarse en terrenos de dominio público, y habiendo considerado el Sr. Ingeniero Jefe que los

documentos presentados eran suficientes para servir de base á la instrucción del expediente, propuso que se anunciara la petición en el Boletín Oficial, como así se hizo en el número correspondiente al día 7 de Agosto de 1905, señalando un plazo de treinta días para que los que se creyera perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones.

Resultando que dentro de este plazo se presentaron tres reclamaciones en contra de la autorización solicitada, suscritas, respectivamente, por los vecinos de Alija de los Melones y La Nora, la primera, y por los de Coomonte, Fresno y Vecilla de la Polvorosa, de la provincia de Zamora, las dos últimas:

Considerando que del estudio del proyecto presentado, y de su confrontación, resulta que el molino harinero situado en el pueblo de Altóbar, y hoy propiedad de D. Casimiro Pardo, utilizaba desde tiempo inmemorial, para mover sus artilugios, las aguas del río Orbigo, derivadas del mismo por medio de una presa en ángulo, y un canal cuya disposición aparece en los planos del proyecto. En la actualidad, las aguas del río Orbigo han abandonado su cauce antiguo, aguas arriba de la presa citada, dejando ésta completamente en seco, y no entrando, por tanto, en el cauce del molino; con la consiguiente paralización de éste:

Que fracasadas cuantas tentativas ha hecho el solicitante para ponerse de acuerdo con los vecinos de los pueblos inmediatos, Alija de los Melones, La Nora y otros, á fin de obtener la completa autorización para hacer que las aguas del río Orbigo recobren su primitivo curso, con lo que indudablemente, según se vé en el mismo terreno, todos saldrían beneficiados, pretendiendo ahora aquél modificar la presa existente, haciendo desaparecer el ángulo que presenta en planta, y rebatiendo uno de sus lados sobre el otro que quedará prolongado hasta alcanzar la orilla opuesta del río, con lo cual, si modificarse para nada ésta, podrá

conseguir, que parte de sus aguas eutren en el cauce que ha de conducir al molino;

Que en cuanto á la cantidad de agua que se solicita, está conforme con el cálculo hecho en el proyecto, pues si bien el rendimiento de los motores parece muy pequeño, después de haberlos examinado detenidamente, no pueda pensarse en obtener de ellas mayor aprovechamiento de la energía hidráulica;

Considerando que de las tres reclamaciones presentadas, dos de ellas, las suscritas por los vecinos de Coomonte, Fresno y Vecilla de la Polvorosa, son, completamente infundadas, toda vez que los aprovechamientos que en ellas se dicen perjudicados, tienen su origen aguas abajo del punto en donde se incorporan al río las aguas del molino, no causando, por tanto, la menor disminución en el caudal que aquéllas pueden utilizar;

Que la formulada por los vecinos de Alija de los Melones y La Nora, carece también de fundamento sólido. La toma de aguas para el riego de las fincas de estos pueblos se hace en la presa dibujada en el plano del proyecto, aguas arriba de la que motiva este expediente, y por tanto, en nada puede perjudicar á ninguna otro, por no existir alguno entre el punto de toma y el de desagüe;

Considerando que aun cuando fuera cierto como se afirma en esta última reclamación, que el río Orbigo no hubiera cambiado de curso, no sería esto obstáculo á la autorización solicitada, como tampoco habría de serlo el que el caudal de aguas estivales del río fuera inferior á los 2.800 litros que se piden, y el que el cauce actual del molino no tuviera sección suficiente para recibir esta cantidad de agua, que no sucede esto, sino que por el contrario, el río Orbigo marchaba antes por el sitio que indican los planos del proyecto, existiendo marcadamente el antiguo cauce, en cuyo hecho se asienta la presa del molino. Que el cauce de conducción tiene una sección de

10 metros de ancho en la base, por una altura mínima de 0,70 metros, lo que da una superficie transversal de 7,00 metros, mucho más que suficiente para permitir el gasto solicitado de 2.800 litros por segundo, gasto que se obtendría con una velocidad de 0,40 metros por segundo, y finalmente, si en época de estiaje no lleva al río el caudal solicitado, será en perjuicio del peticionario, pero nunca éste podrá exigir disminución en el caudal distraído en aprovechamientos superiores;

Considerando que tampoco es cierto que con la prolongación pretendida de la presa actual del molino, se impida llegar á la de los reclamantes los carros que conducen los materiales para repararla, y por último, dada la gran anchura del cauce del río en aquél, y la poca elevación de la presa, no es de temer el perjuicio señalado por los reclamantes de que se inundarían las fincas inmediatas, antes por el contrario, al elevarse el fudo del cauce aguas arriba de la presa, se verían obligadas las aguas á recobrar su cauce primitivo en beneficio de los mismos reclamantes;

Considerando que con la autorización que se solicita no se origina perjuicio alguno á los firmantes de las reclamaciones presentadas, y teniendo en cuenta que el molino existente necesita para su funcionamiento los 2.800 litros de agua por segundo de tiempo, cantidad que utilizaba antes de la variación natural del cauce del río Orbigo, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la Comisión provincial y Jefatura de Obras públicas, he acordado acceder á lo solicitado bajo las siguientes condiciones:

- 1.º Se autoriza á D. Casimiro Pardo, vecino de Saludes, Ayuntamiento de Pozuelo del Páramo, para ejecutar obras en la presa que de antiguo derivaba las aguas del río Orbigo, con destino al molino del pueblo de Altóbar.
- 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que sirve de base

á esta expediente, reduciéndose á destruir el brazo de la presa antigua paralelo próximamente al eje del cauce actual del río Orbigo, y á prolongar el lado transversal hasta alcanzar la orilla opuesta del mismo cauce, conservando constante el actual nivel de la referida presa.

3.º El caudal de agua derivado por la presa, no podrá exceder en todo tiempo de 2.800 litros por segundo de tiempo, para lo cual se construirá á la entrada del canal de conducción, un vertedero de superficie que devuelva al río el exceso de agua sobre la autorizada que pudiera entrar en él.

4.º Las obras durarán principio dentro del plazo de un año, á partir de la fecha de la autorización, y deberán terminarse en el de dos años, á contar de la misma fecha.

5.º Las obras serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, ó Ingeniero en quien delegue, y una vez terminadas, se reconocerán por aquél, extendiéndose por duplicado un acta en que se haga constar que se han cumplido las condiciones de la autorización: uno de los ejemplares del acta se remitirá á la aprobación de este Gobierno, archivándose el otro en las Oficinas de Obras públicas.

6.º D. Gasimiro Pardo se obliga á devolver al río Orbigo todo el caudal de agua que tome y en el mismo estado de pureza.

7.º No podrá cambiarse el aprovechamiento objeto de este expediente, sin estar autorizado por la Superioridad.

8.º Esta autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, salvo el derecho de propiedad, y no siendo el Estado responsable de que no haya el caudal de agua autorizado.

9.º Todos los gastos que exija la inspección y recepción de las obras, serán de cuenta del solicitante.

10.º La falta de cumplimiento por parte del interesado á cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad, y para su declaración se seguirán los trámites marcados en la ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

León 17 de Marzo de 1906.

El Gobernador,

Antonio Cembrano

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Pago de suscripciones y anuncios en el «Boletín Oficial»

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de 20 de Diciembre del año último, se dieron las instrucciones oportunas para que los Ayuntamientos y Juzgados municipales satisficieran dentro del primer trimestre del año de 1906, el importe de la suscripción y anuncios, á que están obligados según determinan los arts. 5.º y 8.º del art. 134 de la ley Municipal.

Son varios los Ayuntamientos y Juzgados municipales que en el día de hoy se hallan en descubierto con la Caja provincial del importe de sus débitos por los conceptos indicados. Esta conducta no está justificada, ya porque constituyen un arbitrio provincial el pago de los créditos de que se trata, ya también porque en todos los presupuestos de los Ayuntamientos, se consignan créditos especiales para material de la

Secretaría de la Corporación, suscripciones e impresos, y por consiguiente, no puede invocarse el pretexto de que les falta crédito para satisfacer una obligación nacida después de la aprobación de quéellos, ha dispuesto:

1.º Que en la primera quincena de Abril próximo, previa autorización de la Comisión provincial, despacharé Comisiones de premios contra todos los Ayuntamientos deudores por la cuota fijada de suscripción al BOLETÍN OFICIAL durante el año 1906 y del coste de los anuncios, según se expresa en la tarifa inserta en dichos BOLETINES; y

2.º Que daré orden en el primer día de mayo de Abril á la Administración del BOLETÍN, no sirva este periódico oficial á los Sres. Jueces municipales de la provincia cuya suscripción no conste satisfecha antes de ese día.

Lo que se inserta en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y Autoridades á quienes se refiere esta circular.

León 20 de Marzo de 1906.—El Presidente, *Espiguelo Bustamante*

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Departos de consumos

Circular

Causa verdadera extrañeza que, no obstante lo dispuesto en circulares que fueron publicadas en los BOLETINES de 7 y 30 de Agosto, 20 de Octubre y 22 de Noviembre últimos, y las demás que se han dirigido á los Ayuntamientos de esta provincia para que legalicen en situación por lo que se refiere al impuesto de consumos, que no lo hayan ejecutado las Corporaciones municipales que á continuación se expresan, remitiendo para este efecto los repartos de consumos confeccionados para este año, con perjuicio de los intereses municipales, puesto que los del Tesoro público están garantidos con los bienes propios de todos y cada uno de los Sres. Concejales á cuyo pago trimestral han sido compelidos en 5.º de Enero último, y declarados responsables no sólo de este, sino de los trimestres que vayan venciendo, en tanto que por diligencias de ellos mismos y de las Juntas repartidoras no se presente el reparto y sea aprobado por esta Oficina provincial, lo que no debía tener que hacer uso del derecho que le concede el art. 317 del Reglamento de consumos, comprobado si Comisionado que á consta de las citadas Corporaciones y Juntas repartidoras de consumos, pase á recoger el reparto, cuyo documento es indispensable que antes de seis días abra en esta Administración, pues en otro caso, y bien aparecido, saldrán los Comisionados á obligar á las Corporaciones morosas á que cumplan con su importante servicio.

León 17 de Marzo de 1906.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Deza.

Ayuntamientos que se citan

Ardoñ
Balboa
Berianga
Candio
Carrovedelo

Castriño de Cabrera
Cebanico
Congosto
Chozas de Abajo
Lacara
Los Barrios de Salas
Noceda
Páramo del Sil
Regués de Arriba
Santovenia de la Valdoccina
Valdevimbre
Vegacervera
Villabraz
Villacá
Vihesela
Villaturiel

SECRETARÍA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID

Anuncio

En los quince días últimos del mes de Mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia los exámenes generales de aspirantes á Procuradores, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Los aspirantes deben reunir las condiciones señaladas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 875 de la ley provincial sobre organización del Poder judicial, y dentro de los quince primeros días del mes de Abril inmediato, dirigir sus instancias al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, por conducto de la Secretaría de gobierno, expresando en ellas si van á ejercer la profesión en población con ó sin Audiencia territorial, y acompañar los documentos que determina el art. 5.º del Reglamento citado.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Presidente se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 16 de Marzo de 1906.—Eduardo Callejo.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Lillo

Se hallan de manifiesto expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y dar recomendaciones por término de quince días, las cuentas de caudales de Alcalde y Depositario de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1905, pasado dicho plazo se someterá á la discusión y aprobación de la Junta municipal y se remitirán á la superior aprobación.

Lillo 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pablo Mta.

Aldaldia constitucional de Santiago Millas

Terminadas las cuentas municipales del ejercicio de 1905 de este Ayuntamiento, se hallan expuestas al público por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Santiago Millas 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Rodríguez.

Aldaldia constitucional de Bercianos del Páramo

Para dar reclamaciones, por espacio de ocho días se halla formado y expuesto al público en esta Secretaría el reparto de arbitrios extraordinarios sobre peja, para cubrir el déficit

del presupuesto del año actual que resulta á este Ayuntamiento; pasados no serán atendidos.

Bercianos del Páramo á 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Cipriano Granel.

Aldaldia constitucional de Villabona

Según parte suscrita por José Alvarez Martínez, vecino de Caballos de Abajo, hace cuatro días se asentó de su casa su hijo Paulino Alvarez Rodríguez, sin que, á pesar de las gestiones practicadas, se haya podido adquirir noticia alguna de su paradero. En su virtud, y por tratarse de un mozo declarado soldado en el último reemplazo, se ruega á las autoridades y Guardia civil procedan á su busca y captura, y caso de ser hallado, lo comunique á esta Aldaldia.

Los señas de dicho joven son: Edad veinte años, estatura 1,650 metros, color bruno, ojos y pelo castaños, nariz regular; viste traje de paño color azulado, boide negra y botinas cuervas blancas. No lleva Joamentación alguna.

Villabona 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernardo Cabrios.

Aldaldia constitucional de Borna

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1903, 1904 y 1905, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinadas por los vecinos que lo deseen, y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen procedentes.

Borna 13 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Pedro Piñón.

Aldaldia constitucional de Riego de la Vega

Con esta fecha se ha presentado ante mi autoridad el vecino de Castroblanca, Valentín Guerra López, manifestando que su hijo Matías Guerra López, había desaparecido de su casa en la madrugada del día 1.º del actual, sin que, a pesar de las gestiones practicadas en su busca, haya podido ser hallado; el cual es de los señas siguientes:

Edad 21 años, soltero, estatura regular, color moreno, ojos grises, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regulares, herba poca; viste punta ón y chaleco de paño negro, blusa de color, larga, botas negras y calza botas de cuero negro.

En su consecuencia, ruego á todas las autoridades, la busca y captura de dicho individuo, y caso de ser hallado, lo ponga á mi disposición.

Riego de la Vega 11 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Miguélez.

Aldaldia constitucional de Santas Marías

Según me comunican el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Rollores, el día 2 del corriente mes recogí una vaca que se hallaba extraviada en los prados de San Martín. Dicha vaca tiene las señas siguientes: pelo castaño, marcada con un cordel en las caderas de 8 á 9 años, y se encuentra deposita-

da en casa del vecino del mencionado pueblo de Rellegos, D. Alvaro Aláez.

Lo que por medio del presente anuncio se publica en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, y se presente á recogerle, satisfaciendo los gastos de manutención y custodia, é igualmente los derechos de inserción del presente anuncio.

Santas Martas 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Guillermo Santamarta.

Alcaldía constitucional de Brazuelo

No habiéndose presentado en el día 4 del corriente, que tuvo lugar la revisión del reemplazo de 1905, para ser tallado, el sujeto Tomás Carró Cigado, hijo de Joaquín y de Dominga, se lo cita para que lo verifique antes del día 26 del corriente, y de no realizarlo, se le exigirá las responsabilidades correspondientes. Brazuelo 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Leandro Blanco.

Alcaldía constitucional de Sahagún

No habiéndose presentado al acto de la revisión de este Ayuntamiento, la cual tuvo lugar el domingo 4 del actual, el mozo David Cerón Castellano, número 1.º del reemplazo de 1904, hijo de Acasio y Cristina, se le cita por medio de la pre-

sente, para que en el plazo de ochodías, contados desde la fecha de este anuncio, se presente en el Consistorio de esta villa, con el fin de que pueda justificar la excepción que tiene alegado de haber sido único de uno ó más huérfanos; aperebiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar. Sahagún 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Juan Florez Cosío.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo

No habiendo comparecido al acto de revisión de excepciones los reclusos Simón Campo Osorio, natural de Abano; Juan Fernandez Garcia, de Villanueva; Angel Fernandez Rodriguez, de Ferreras; y Francisco Garcia Fernandez, de Donillas, de 1904, se les cita y emplaza para que lo verifiquen hasta el día 26 del corriente; de no hacerlo, se les seguirá expediente de prófugos. Quintana del Castillo 12 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Esteban Blanco.

Alcaldía constitucional de Congosto

Terminados los repartos de consumos y arbitrios extraordinarios para el año actual, de este Ayuntamiento, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días, para oír reclamaciones. Congosto 15 de Marzo de 1906.—El Alcalde, José Antonio Jáñez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del expediente al amillaramiento de la riqueza urbana, rústica, colonia y pecuaria, base de los repartimientos para el año de 1907, es necesario que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dichas riquezas, presenten relaciones en la Secretaría municipal, en término de quince días, desde que este anuncio aparezca en el Boletín Oficial de la provincia; previniendo que no surtirán efecto las que no veogan acompañadas de los documentos que acrediten la transmisión legal, ó sean presentados fuera del plazo fijado.

Santa Marina del Rey 14 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Angel Sanchez.

JUZGADOS

EDICTO

Don Rafael Ortiz Alonso, Juez accidental de instrucción del partido de Riaño.

Por el presente edicto llamo y cito á Agustina Díez Garcia, de 72 años, viuda, natural de Castrillo los Timos, provincia de Burgos, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa que se sigue por lesio-

nes contra Melchor Fernández y otros; aperebiéndose, que en otro caso, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Riaño á 10 de Marzo de 1906.—Rafael Ortiz.—P. S. M., Toribio Alonso.

Don Antonio Falcó y Juan, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas al procesado Urbano del Río Bardejo, vecino de Robledo, en el sumario que contra él y otro se sigue por el delito de lesiones á su convecino Mauricio Fernández, se saca á pública y segunda subasta, la finca siguiente:

Una tierra, en término de Robledo, y sitio de la Deseosa, contenal, secano, de cabida de tres celemines, ó sean 7 áreas y 4 centiáreas, que linda al Oeste, otra do Angel Gilego; Mediodía, camino de Robledo, Poalente, tierra de Tomás Morroy; y Norte, Pablo Prato; tasada para la venta en 5 pesetas.

La subasta de dicho inmueble tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Destrina de la Valduberna el día 18 del proximo y venidero mes de Abril, y hora de las diez de la mañana, sirviendo de tipo la cantidad de 5 pesetas, con la rebaja del 25 por 100; advirtiéndose á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; y que se ha de consignar

plar del acta lo remitirá el Inspector á la Junta local correspondiente, y el tercero lo conservará en su archivo.

Art. 52. Después de comprobar la falta á las prescripciones del aperebimiento, ya el Inspector denunciara la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 47.

Art. 53. En este acta se harán constar de manera sucinta y sin entrar en controversias de ningún género las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el aperebimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 50.

Art. 54. Si la infracción corresponde á previsión de accidentes ó á la ley del descanso en domingo, el ejemplar del acta que el Inspector dirige al Instituto se acompañará de un oficio en que proponga razonadamente la penalidad que proceda entre las señaladas en el capítulo correspondiente de esta Reglamento.

Art. 55. Determinado en la ley de 18 de Marzo de 1900 la manera de funcionar las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales en los casos de infracción de ella, y reservada al Gobierno la facultad de organizar la Inspección del trabajo, se combinará la acción de dichas Juntas con la de los inspectores donde éstos actúen, formando parte de aquéllas como Vocales técnicos con voz y voto.

Art. 56. El Inspector entregará al Presidente de la Junta local el ejemplar del acta á que se refiere el art. 51, recogiendo recibo de ello. El Alcalde convocará la Junta no un plazo de tres días, resolviendo en la sesión lo que proceda respecto á la propuesta del Inspector, queo dará á la Junta toda clase de datos y explicaciones para su más acertado fallo.

Art. 57. Las infracciones, cuando se refieran á las leyes de 30 de Enero de 1900 y 1.º de Marzo de 1904, que dieran lugar á procedimientos de oficio, serán denunciadas al Juzgado por los inspectores que las notaren sin pérdida de tiempo.

En el caso de corresponder esta especie de infracciones á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el Inspector

Les facilitará asimismo agentes de su autoridad que les acompañen en las visitas de inspección cuando los Inspectores lo estimen necesario.

Art. 35. Las Juntas locales y provinciales pondrán á disposición de los inspectores todos los datos que tengan de las industrias de la localidad, personal obrero y cuantos posean relaciones con la misión de aquéllas.

Art. 36. Los inspectores regionales y provinciales tendrán franquicia postal con el Ministerio de la Gobernación, Instituto de Reformas sociales, Gobernadores y Autoridades locales y judiciales de sus demarcaciones y con Sindicatos y agrupaciones obreras legalmente establecidos en ellas.

Los inspectores regionales, para asuntos de servicio urgente, tendrán franquicia telegráfica con el Ministerio de la Gobernación y Presidente del Instituto.

Art. 37. Los inspectores no podrán disfrutar licencia por asuntos propios más que un mes con medio sueldo, y habiendo de transcurrir un plazo de un año por lo menos entre cada dos licencias.

En caso de enfermedad debidamente justificada, se le abonará el primer mes el sueldo entero y la mitad el segundo, dándoseles de baja si transcurren cuatro meses seguidos sin prestar servicio.

En ausencias y enfermedades los sustituirá inmediatamente el Inspector ó Ayudante que designe el Instituto, abonándosele igual sueldo que al propietario mientras dure la interinidad.

Art. 38. Las licencias las concederá el Instituto mediante instancia del interesado, debidamente informada por su Jefe inmediato.

Art. 39. En caso de enfermedad, que impida á un Inspector prestar servicio, dará cuenta á su superior inmediato para que llegue á conocimiento del Instituto y al de las Autoridades local y provincial.

Art. 40. Los inspectores que ejerzan interinamente sus cargos sustituyendo á otros, estarán provistos del documento que acredite su cargo, y que será visado por la Autoridad local correspondiente.

Art. 41. Las visitas del Inspector á los centros de tra-

previamente en la mesa del Juzgado, por los que deseen tomar parte en aquella, el 10 por 100 de la expresada suma, siendo de cuenta del rematante el proveerse á su costa de los títulos de propiedad de dicho inmueble, por carecerse de ellos.

Dado en La Buñiza á 13 de Marzo de 1906.—Antonio Falcón.—Por su mandado, Anselmo García.

Cédulas de emplazamiento

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido, se ha dictado en la causa contra Guillermo de Abajo, de Cogordos y otros, por lesiones mutuas, auto declarando terminado el sumario, mandando se le emplaze para que dentro del término de diez días acuda ante la Audiencia provincial de León á usar del derecho de que se crea asistido; requiriéndole, el propio tiempo, nombre Abogado y Procurador que le defendan en dicho Superior Tribunal; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se le nombrará de oficio.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber el propio tiempo á tal sujeto su obligación de concurrir por este llamamiento, expido la presente cédula original en Astorga á 14 de Marzo de 1906.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Por el Sr. Juez de instrucción de este partido se ha dictado en la causa contra Nicolás Botas Alvarez y Santiago Martínez de Abajo y otros,

por lesiones mutuas, auto declarando terminado el sumario, mandando se les emplaze para que dentro del término de diez días acudan ante la Audiencia provincial de León á usar del derecho de que se crea asistido; requiriéndoles el propio tiempo nombren Abogado y Procurador que los defendan en dicho Superior Tribunal; bajo apercibimiento, que de no hacerlo, se les nombrará de oficio; dichos sujetos son vecinos de Priaranza de la Valdeorra, y se hallen declarados rebeldes.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber el propio tiempo á tales sujetos su obligación de concurrir por este llamamiento, expido la presente cédula original en Astorga á 14 de Marzo de 1906.—El Escribano, Juan Fernández Iglesias.

Don Luis Garrido Isla, Juez municipal suplente de esta villa de Valencia de Don Juan, en funciones.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Epifanio López, y en nombre de éste á su esposa D.^a Justina Villegas Ortega, vecina de esta villa, de trescientos setenta reales, costas y gastos que le adeudaba D. Innocencio Mifanés Marqués, vecino de Villafar, se saca á pública subasta, por término de veinte días, el inmueble siguiente:

1.^o Una casa, en el casco del pueblo de Villafar, y calle de la Frontera del Poniente, sin número, y linda por la derecha entrando, con otra partija de Aurelia Paramo; por la iz-

quierda, con otra, también partija, que habita Juana Blanco; por la espalda, con otra de Manuel Herrero, y al frente, ó sea por donde tiene la entrada, con la referida calle de la Frontera del Poniente; valorada en doscientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar el día once del próximo mes de Abril, á las diez de la mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado municipal, sito en la plazuela de Santa María, número cuatro, con las prevenciones siguientes:

Que para tomar parte en la subasta, se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo fijado para la venta.

Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

No existiendo títulos de pertenencia, el comprador resultante no podrá exigir otros que calificación del acta de remate.

Dado en Valencia de Don Juan á quince de Marzo de mil novecientos seis.—Luis Garrido.—Marceliano Valdés, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Mariano Duro González, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Burgos, número 36. Juez instructor del expediente que por falta de concentración se instruye al recluta de este Regimiento, Ramón Juan de Prado.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido indivi-

duo, hijo de Manuel y de Isidora, natural de Villar de Mazarifa, Ayuntamiento de Chozas de Abajo, provincia de León, Distrito militar del 7.^o Cuerpo de Ejército, nació el 3 de Enero de 1884, de oficio labrador, su estado soltero, su estatura 1,630 metros, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el 6 siguiente si en que se publique la presente requisitoria en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Cid de esta capital, á responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, privándole el perjuicio á que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, practiquen activas diligencias para la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, procedan á su captura y conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á 9 de Marzo de 1906.—Mariano Duro.

LEÓN: 1906

Imp. de la Dinastación provincial.

bajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche durante las del trabajo.

Art. 42. Los Inspectores tienen la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, cantidad y aptitud física de los niños, y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visita, donde se consignará lo que se determina en este Reglamento.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 43. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexos, edades, jornales, etc.), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 44. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 41, en los sitios donde trabajen mujeres y niños.

CAPÍTULO V

Manera de verificar la inspección

Art. 45. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales, continuarán desempeñando las funciones que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, en donde no haya Inspectores, acomodándose á los preceptos de este Reglamento en su manera de proceder en los sitios donde estos funcionarios desempeñen su servicio.

Las visitas de inspección serán siempre hechas por los Inspectores, donde los hubiera. En las localidades en que no los haya, la inspección estará á cargo de las Juntas locales y provinciales, sin perjuicio de las visitas que aquéllas puedan también realizar.

En el caso de ejercer funciones inspectoras las Juntas locales por no haber Inspectores, tratándose de la ley de 13 de Marzo de 1900, procederán en idéntica forma que la prescrita para tales funcionarios en este Reglamento; dando cuenta al Presidente al Instituto, en término de tres días, de las resoluciones que recaigan en las infracciones señaladas y mateniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordena tener á los Inspectores.

Art. 46. Al visitar los inspectores una industria ó centro de trabajo, señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que al continuar las infracciones hay resistencia ó mala fe.

Art. 47. Agotado el sistema persuasivo, el Inspector estampará en el libro de visita mencionado en el art. 42 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantado este por triplicado, que firmará con el jefe de la industria ó con un testigo habido si aquel se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 48. Para la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo en lo relativo á previsión de estos accidentes, un ejemplar del acta de que trata el artículo anterior se entregará al patrono ó su representante legal, otro quedará en poder del Inspector, y el tercero lo remitirá este al Instituto.

Art. 49. En el acta y en el libro de visita, hará constar el Inspector, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas las obras ó establecidas las medidas para prevenir los accidentes que se señalen, remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 50. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, en caso de previsión de accidentes del trabajo, á la Junta técnica, y si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 51. Cuando se trate de aplicar la inspección á la ley que regula el trabajo de mujeres y niños, el segundo ejem-